

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 2634-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-003-2015-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: KAREN ALEXIS CARDONA NARVÁEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NORCASIA

Examinado el plenario, observa el despacho que mediante escrito que reposa en el archivo No. 88 del expediente electrónicos, la Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunicó:

“Informo a usted que este Organismo de Inspección recibió nuevamente los siguientes elementos para realizar la experticia solicitada por ese despacho judicial, consistentes en tres cuadernos y un Tomo del Concejo Municipal Norcasia 2012, **donde al revisar los cuadernos, específicamente el Numero 2 se encuentra un pago de viáticos correspondientes al año 2019**; es de anotar que dicho pago no fue notificado a Medicina Legal.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se sirvan informarnos a través de oficio la solicitud de desplazamiento para realizar Inspección de los documentos de duda que se encuentran protocolizados en la Alcaldía de Norcasia.” (Nigerita fuera del texto original)

Posteriormente, a través de memorial que obra en el archivo No. 89 del expediente electrónicos, el Grupo Regional Administrativo y Financiero de la citada institución, adjuntó la reliquidación de viáticos de la Técnico Forense por concepto de grafología, teniendo en cuenta para ello, el pago que se había efectuado por el municipio demandando en el año 2019¹, así:

¹ El cual fue discriminado como anticipo



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
COSTO DE LOS ANÁLISIS DE GRAFOLOGÍA Y LOFOSCOPIA

AUTORIDAD: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.				OFICIO AUT. 1856-2023		FECHA: 2023-08-23	
DIRECCIÓN:				Cra. 23 # 21 - 48, piso 6, Oficina 604. Palacio de Justicia Fanny González Franco.			
CORREO ELECTRÓNICO:				admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co			
PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho. Rad: 17001333900320150002200.						TELÉFAX: (606) 8879640 extensión 11129.	
DEMANDANTE: Karen Alexis Cardona Narváez C.c. No reporta.				DEMANDADO: Municipio de Norcasia.			
ITEM	TIPO DE ANÁLISIS	TIPO DOCUMENTO	CLASE DOCUMENTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO PERICIA	SUBTOTAL COSTO	
1	Reliquidación viáticos del perito Pereira, Risaralda - Norcasia, Caldas / Norcasia, Caldas - Pereira, Risaralda.			No aplica.	No aplica.	\$ -	
TOTAL COSTO ANALISIS GRAFOLOGIA Y LOFOSCOPIA						\$ -	
Gastos de viáticos funcionarios Medicina Legal						513.837	
Gastos de transporte funcionarios Medicina Legal						140.000	
Otros gastos de desplazamiento funcionarios Medicina Legal						-	
Menos pago de viáticos anticipado 2019-08-08						-128.878	
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS + GASTOS						\$ 524.959	

CONSIGNACION				
BANCO	CUENTA	CONCEPTO	A NOMBRE DE	MONTO
BBVA - CÓDIGO 1836	30918848-0	GRAFOLOGIA	MEDICINA LEGAL	\$ 524.959

AUTORIDAD COMPETENTE
1. Favor, solicitar a las partes para que consignen los costos y gastos indicados en esta relación.
2. Si las partes efectuaron la consignación, remitirla con oficio a Medicina Legal Pereira, Avenida las Américas No. 98 - 25 a la Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero, indicando nombres completos de demandante o demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono (ESTA INFORMACIÓN ES OBLIGATORIA PARA EL DESPLAZAMIENTO POR PARTE DEL O DE LOS PERITOS), procedimiento que es responsabilidad directa de la AUTORIDAD, no de las partes involucradas. De igual manera, remitir copia de la consignación con la documentación que consideren necesario al perito para que proceda al análisis pericial.
3. Después de consignado, comunicarse con el Perito Grafólogo: (606) 3136200, Extensión 2644.
NOTA 1: SI LA CONSIGNACIÓN NO SE EFECTÚA DENTRO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL, SE DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO LA RELIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS PARA EFECTOS DE ACTUALIZAR EL MONTO DE ÉSTA.
NOTA 2: EL INSTITUTO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL REPRESENTAMIENTO DEL CASO, SI LA AUTORIDAD NO COORDINA LO REQUERIDO EN ESTE FORMATO DE COSTOS.
NOTA 3: Si se desiste del proceso después de consignado el dinero a nombre del INSTITUTO, solamente por solicitud escrita de la autoridad competente se hará la devolución del mismo, indicado nombre a quien se le hará la devolución, cédula, entidad bancaria, número de la cuenta y desde luego copia de la consignación.
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE ESTE DOCUMENTO Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD: 2023-10-02


JUAN CARLOS MEDINA QSORIO
Director Regional Occidente

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"
Avenida de las Américas # 98-25 Pereira - Risaralda, Telefax (606) 3136200 Ext.2631-2660
drocadministrativa@medicinalegal.gov.co www.medicinalegal.gov.co - Bogotá Colombia

Así las cosas, SE PONE EN CONOCIMIENTO del Municipio de Norcasia, la reliquidación de los viáticos de la Técnico Forense Grafóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, a fin que preste su colaboración para lograr la práctica del dictamen pericial decretado a su costa, acreditando para ello las gestiones pertinentes, esto es, el pago del valor de los viáticos restantes para el desplazamiento de la perito a esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18ac638cfd6bea6f7526be1a9f78d6957001d9192d1ad47d6d3d0970748513**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA DE 1º INSTANCIA: La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de instancia se notificó a las partes por estado y correo electrónico del 22/06/2022 y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 13/07/2022.

2.-LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DELMA ELISA LÓPEZ CANO – C.C. 24.867.897 Y A CARGO DE NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NIT. 899.999.001-7	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$143.700
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$143.700

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2637
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2021-00011-00
Demandante: DELMA ELISA LÓPEZ CANO – C.C. 24.867.897
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$143.700, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/10/2023

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363b1871767f25ad013a799c94794bd9ee7b1563603729744ee360ee5fe6646**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2635

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Productos Químicos S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00047-00

Antecedentes

El 27 de octubre de 2020¹, **Productos Químicos Andinos S.A.S.** solicita la acumulación de este medio de control con el siguiente proceso:

Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá

Radicado 11001333704420190032200
Demandante: Productos Químicos Andinos S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Con Auto del 23 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que informara el despacho al cual fue remitido en este Circuito Judicial, así como el estado en el que se encuentra.

Productos Químicos S.A. informa que el proceso fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales donde figura con el radicado 17001333300320210012900 y se encuentra en el Consejo de Estado porque se propuso conflicto negativo de competencia. Consultado el proceso, se verifica que actualmente aún se encuentra en esa Corporación como se muestra en la siguiente imagen:

¹ Página 197 archivo 03 y páginas 117 a 326 archivo 04

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Septiembre de 2023 - 11:16:27 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S	- U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Contenido de Radicación

Contenido
RECIBIDO POR COMPETENCIA DEL JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2023	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE AL CONSEJO DE ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 15/06/2021			23 Aug 2023
15 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2021 A LAS 13:27:05.	16 Jun 2021	16 Jun 2021	15 Jun 2021
15 Jun 2021	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA				15 Jun 2021
31 May 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 31 DE MAYO DE 2021	31 May 2021	31 May 2021	31 May 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Conforme al estado del proceso, no es posible resolver la solicitud de acumulación de procesos hasta tanto no se dirima el conflicto de competencias. En consecuencia, se niega la solicitud y en su lugar se sugiere a la parte actora que una vez se adopte la decisión por parte del Consejo de Estado se eleve nuevamente la petición para analizar la posible acumulación de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: **Negar** la acumulación de este proceso con el radicado 17001333300320210012900 del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Por la **Secretaría del Juzgado** continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84144126d3f21b4e112da0ecb24a1b1c5d0e37387507dc62b7b087bb7b525631**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez dos procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-00003 y 2022-00236) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 15/09/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/09/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	15/09/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 21/09/2023 al 04/10/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 04/10/2023, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) presentó recurso de apelación dentro del proceso 2022-00003. En el 2022-00236 presentó el recurso de apelación el 03/10/2023, también oportunamente

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.:
ACTUACIÓN:

2631 - 2632
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CASO NÚMERO 1:
RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

17-001-33-39-007-2022-00003-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GUILLERMO CRUZ GONZÁLEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 2:
RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

17-001-33-39-007-2022-00236-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ÁNGEL OSSA CALVO

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

DEMANDADOS:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/10/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df207b3bb1561a3d9ca91d5a681573889dd10f44982e466f3f581b55be0ab5b**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2636-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00100-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Aquamaná S.A. E.S.P.
Demandado: Silvio Arturo Buriticá Gallego

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que el señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego** no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 21

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², entre los que cabe mencionar:

- Certificación del 29 de enero de 2016
- Convención colectiva de trabajo firmada por **Aquamaná S.A. E.S.P.** y el sindicato de Trabajadores de los municipales del Departamento de Caldas SINTRAEMMU
- Certificación de afiliación del señor Jaime Herrera Galenao en el sindicato SINTRAEMMU.
- Certificaciones del área Financiera de **Aquamaná S.A. E.S.P.**
- Escrito de corrección de demanda radicada ante el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas
- Certificación y soportes de valores pagados por **Aquamaná S.A. E.S.P.** a favor del señor Jaime Herrera Galeano.
- Resolución No 209 del 23 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se reconoce liquidación laboral a Jaime Herrera Galeano”
- Acta de Posesión del señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego**
- Resolución No 371 del 10 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No 150 del 22 de febrero de 2017, la cual reconoció la liquidación total de prestaciones sociales del señor Silvio Buriticá Gallego, por lo cual se procede hacer reajuste de la misma”.

² Archivos 03

- Constancia del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico de la entidad del 28 de febrero de 2022
- Acuerdo No 185 del 05 de octubre de 2009 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación e funciones y requisitos generales de los empleos de la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. según las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social”

Pruebas solicitadas:

La parte actora no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.2 Pruebas del accionado

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponden entre otros a los siguientes³:

- Oficio del 09 de febrero de 2015 procedente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de los Municipios del Departamento de Caldas
- Oficio SG-CIR-031 del 27 de febrero de 2015 de Aquamaná S.A. E.S.P.
- Oficio SG-CIR-029 del 27 de enero de 2015 Concepto jurídico pago intereses cesantías
- Reclamación administrativa pago de intereses a las cesantías a favor del señor Jaime Herrera Galeano
- Oficio SG-CR-378 del 17 de agosto de 2016

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

³ Archivo 19 páginas 18 a 30

El señor Jaime Herrera Galeano estuvo vinculado a la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. en calidad de trabajador oficial desde el año 1984 hasta el 2018. Así mismo, la entidad accionante suscribió convención colectiva para la vigencia 2004-005 con el Sindicato de Trabajadores de los municipios de Departamento de Caldas – SINTRAEMMU. El trabajador fue beneficiado con la convención colectiva la cual estipulaba el pago de cesantías retroactivas, así como el reconocimiento de intereses de cesantías anualmente.

Aquamaná S.A. E.S.P. certificó como saldo por concepto de cesantías a favor del trabajador las sumas de \$35.427.846 para el año 2014 y \$39.716.929 para el año 2015. En el mes de agosto de 2019, el señor Herrera Galeano demandó a la entidad pretendiendo el pago de intereses de cesantías.

De otro lado, el accionado Silvio **Aturo Buriticá Gallego** estuvo vinculado a **Aquamaná S.A. E.S.P.** desde el 04 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016 como Jefe de Talento Humano y tenía dentro de sus funciones el proceso de liquidar los intereses de cesantías

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para **Aquamaná S.A. E.S.P.** el señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego** incurrió en una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y una misión de las formas sustanciales o de la esencia de los actos administrativos y por tanto actuó con culpa grave, al omitir la inclusión de los valores adeudados al trabajador Jaime Herrera Galeano por concepto de intereses de cesantías para los años 2014 y 2015.

Esta circunstancia conllevó un pago adicional de la empresa por concepto de indexación de intereses y costas con ocasión del proceso judicial adelantado en su contra; así como una omisión de las funciones asignadas al cargo que desempeñó en calidad de Jefe de Recursos Humanos de la entidad.

Por el contrario, la defensa del señor **Silvio Arturo Burticá Gallego** sostiene que se configura una falta de legitimación en la causa en la medida en que no ejercía como ordenador del gasto; en ese sentido tampoco actuó con culpa grave y en consecuencia no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de repetición.

Igualmente, la orden de no cancelar los intereses de cesantías de los trabajadores fue impartida directamente por el gerente de la época y para ellos se basó en un concepto emitido por el Secretario General y Jurídico de la empresa.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se encuentran demostrados los elementos para la procedencia de la repetición en contra del señor Silvio Arturo Buriticá Gallego?

O por el contrario ¿no se acredita una actuación a título de culpa grave del accionado y por tanto, no es dable reparar a la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. por lo cancelado dentro del proceso laboral promovido por el señor Jaime Herrera Galeano?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Hugo Alexis Giraldo Martínez para representar al señor Silvio Arturo Buriticá Gallego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabde7377551e0e489d2a0083fe19af05232cddf1288dd103daa076242da93a**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de octubre de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA DE 1º INSTANCIA: La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de instancia se notificó a las partes en estrados el 15/09/2023 y como quiera que NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 09/10/2023.

2.-LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NO se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia de instancia NO se impuso condena por tal concepto. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2633
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2022-00233-00
Demandante: JORGE ENRIQUE SILVA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que NO existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/10/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98fef6c83936ae03e04de040bc79b187bb0e0cf20f6f20ad65f13718416ca3e**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2614-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO NIETO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 14 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la “INEPTA DEMANDA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

El Departamento de Caldas solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la entidad demandada que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que contrario a lo afirmado por el apoderado del Fomag, la misma cuenta con un acápite de “disposiciones legales violadas” y otro de “concepto de violación”, así mismo, en las peticiones es claro que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado ante la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de agosto de 2021 ante el Departamento de Caldas, quien en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 actúa en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En todo caso, si el vocero judicial no está conforme con las argumentaciones de orden legal establecidas en la demanda, por considerar que las mismas son inadecuadas para sustentar las pretensiones de la demanda, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, como quiera que esto no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que constituye un asunto que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, habida cuenta, que ello está íntimamente relacionado con la prosperidad de las pretensiones. Por lo que este medio exceptivo será declarado infundado.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es este el verdadero empleador de los docentes afiliados al Fomag en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se encuentra que la demanda está dirigida en contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales, el despacho admitió la demanda², decisión que les fue notificada el día 27 de febrero de 2023³, encontrándose por tanto trabada la Litis respecto a ambas.

Se observa además que, las argumentaciones de esta excepción están relacionadas a sostener la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Fomag, escenario que no constituye una excepción previa, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, así las cosas, esta circunstancia, será analizada en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Departamento de Caldas (entidad frente a la cual se elevó la reclamación administrativa) conforma el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

¹ consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

² Archivo No. 06 del expediente electrónico.

³ Archivo No. 09 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Aidee Johanna Galindo Acero, portadora de la tarjeta profesional No. 258.462 del C.S.J. (principal) y Maikol Stebel Ortiz Barrera portador de la tarjeta profesional No. 301.812 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

CUATRO: Ejecutaría la presente providencia, por Secretaría INGRESAR el presente proceso a Despacho para darle trámite de sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42cc6cc956ab5412ea0769fcbea763674fc42b85b3beec6475fb7f1f7d6622a**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2615-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA VALENCIA ÁLZATE
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en las páginas 1 a 2 el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la “INEPTA DEMANDA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado,

con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la entidad demandada que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que contrario a lo afirmado por el apoderado del Fomag, la misma cuenta con un acápite de “disposiciones legales violadas” y otro de “concepto de violación”, así mismo, en las peticiones es claro que lo que se prende es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado ante la ausencia de respuesta a la petición radicada el 6 de agosto de 2021 ante el Municipio de Manizales, quien en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 actúa en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En todo caso, si el vocero judicial no está conforme con las argumentaciones de orden legal establecidas en la demanda, por considerar que las mismas son inadecuadas para sustentar las pretensiones de la demanda, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, como quiera que esto no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que constituye un asunto que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, habida cuenta, que ello está íntimamente relacionado con la prosperidad de las pretensiones. Por lo que este medio exceptivo será declarado infundado.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es este el verdadero empleador de los docentes afiliados al Fomag en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se encuentra que la demanda está dirigida en contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, entidades frente a las cuales, el despacho admitió la demanda², decisión que les fue notificada el día 21 de abril de 2023³, encontrándose por tanto trabada la Litis respecto a ambas.

Se observa además que, las argumentaciones de esta excepción están relacionadas a sostener la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Fomag, escenario que no constituye una excepción previa, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, así las cosas, esta circunstancia, será analizada en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Municipio de Manizales (entidad frente a la cual se elevó la reclamación administrativa) conforma el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

¹ consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

² Archivo No. 06 del expediente electrónico.

³ Archivo No. 08 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Aidee Johanna Galindo Acero, portadora de la tarjeta profesional No. 258.462 del C.S.J. (principal) y Maikol Stebel Ortiz Barrera portador de la tarjeta profesional No. 301.812 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26fef8f4b6271ec99ebfa2fe1e274942897c8f6e51af0faa3fcae65494fa75**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2616-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN GARCÍA GUZMÁN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 2 el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”.

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la “CADUCIDAD”, no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Fundamento de la excepción:

La demandada sostiene que, el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 6 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con la Ley 50 de 1990.

Expone que para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Considera que, de acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 6 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 6 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Postura del despacho:

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales el 6 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse de las pruebas que así lo demuestren.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 6 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas¹.

Aunado a ello, el Municipio de Manizales al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 6 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante tal entidad.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por el accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta. En consideración a lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

¹ Páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

CADUCIDAD

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, el Fomag que *“(…) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”*.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. En conclusión, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 6 de agosto de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico, con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la sustentación del medio exceptivo, se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demandada, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor y, dado que a las partes les *“(…) incumbe (…) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen²”*, se tiene que tal y como lo sostiene el extremo activo, en el *sub examine* se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d),

² Artículo 167, Código General del Proceso.

del artículo 164 del C.P.A.C.A. En razón a lo anterior, también se declarará infundada este medio exceptivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y María Eugenia Salazar Puentes portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d154983dfd5f4c1438fb2fc1fa18272afbb99e66b913d86c224e420de35585**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2625-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00401-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA LILIANA MURILLO DUQUE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de tales entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ** como apoderado del departamento de Caldas y a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por sustitución que le realiza la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de octubre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b664a18de7a5722898c2b844ad4bc74dfb7d78e318c3dede3d45141681da47**
Documento generado en 24/10/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2626-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00412-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA SOLEDAD CEBALLOS ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Manizales, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA YANETH OSORIO PINILLA** como apoderado del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 25 de octubre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492e0ae389a17ac64d94c80ae8ed211ca1869ef558e24d0f92c2a823f252f14c**
Documento generado en 24/10/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2627-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00413-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE ARLEY CASTRO GIL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Manizales, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00412.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARCELA OSORIO OSORIO** como apoderado del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de octubre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c617f75dfac96820ab9eeced009738be49c93d6c755ca71a13a99c1a942c426**
Documento generado en 24/10/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2628-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00415-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YHOVANNY FERNANDO ZAMORA VALLEJO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Manizales, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00412.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA YANETH OSORIO PINILLA** como apoderada del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de octubre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff267d817f540bd9294759f8a5dcd67bf15c485441b55641b78c824182422a2**
Documento generado en 24/10/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2629-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00416-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestaron oportunamente la demanda.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de tales entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00412.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARCELA OSORIO OSORIO** como apoderada del municipio de Manizales, y a la abogada **YAHANY ANDREA GENES SERPA** como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de octubre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604ad12018f1c9fce344bcf63da0ede0114507a50d6d0191e8b9f3d1d587e6b4

Documento generado en 24/10/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2617-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00419-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CARMONA RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 1 el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”.

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la “CADUCIDAD”, no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Fundamento de la excepción:

La demandada sostiene que, el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con la Ley 50 de 1990.

Expone que para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Considera que, de acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 6 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Postura del despacho:

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales el 26 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse de las pruebas que así lo demuestren.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 26 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas¹.

Aunado a ello, el Municipio de Manizales al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 26 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante tal entidad.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por el accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta. En consideración a lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

¹ Páginas 1 a 5 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

CADUCIDAD

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, el Fomag que *“(…) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”*.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. En conclusión, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 26 de agosto de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico, con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la sustentación del medio exceptivo, se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demandada, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor y, dado que a las partes les *“(…) incumbe (…) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen²”*, se tiene que tal y como lo sostiene el extremo activo, en el *sub examine* se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d),

² Artículo 167, Código General del Proceso.

del artículo 164 del C.P.A.C.A. En razón a lo anterior, también se declarará infundada este medio exceptivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “CADUCIDAD”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y María Eugenia Salazar Puentes portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6df8ef1618a815ca92fd8bad66e5c093bba48f905d1d56811ae039c70fce9**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2618-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepción previa la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Fundamento de la excepción:

La apoderada del Fomag sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Postura del despacho:

Para resolver la excepción previa formulada, basta con indicar que efectivamente en el presente asunto se busca la nulidad de un acto administrativo ficto generado en la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, frente a la cual, la parte demandante indica que la administración guardó silencio.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberá acompañarse de las pruebas que así lo demuestre.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 6 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas¹.

Aunado a ello, el Municipio de Manizales al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 6 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante tal entidad, la cual remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Por su parte, la Nación -Ministerio de Educación –Fomag no acreditó con los anexos a su contestación, haber dado respuesta a la reclamación administrativa elevada por la ahora demandante.

En tal sentido, se tiene que el extremo activo cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por la accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta, en consideración a lo anterior, se declarará no probada esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Johanna Marcela Aristizábal Urrea portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ba02178953915a87ec814ee130d49fced9d7c89e1f089e1ee9df075198284**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2601-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CARDONA NIETO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 3 del archivo No. 14 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso,

portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d182ec6cf3a1786ebc03965c8bd0f2da8904f379e414cc0cb01909f3c97d7**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2619/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SALAMINA -CALDAS
VINCULADO: MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 4 a 14 del archivo No. 02 del expediente electrónico¹.

LAS SOLICITADAS:

Depreca el actor, que si el despacho lo considera pertinente se realice una visita al lugar de los hechos para constatar que no hay el servicio de gas bajo conductos en ese escenario poblado.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando

¹ Denominado “02AccionesPopulares”

sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...).”.

De la norma parcialmente trascrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho NIEGA lo solicitado por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, dado que los hechos a probar, se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

PRUEBA MUNICIPIO DE SALAMINA:

No allegó con el escrito de contestación a la demandada medio probatorio alguno.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración al señor JUAN CARLOS ARIAS GÓMEZ - Secretario de Planeación del Municipio de Salamina.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

PRUEBA VINCULADA -MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 17 a 65 del Archivo 15 del expediente electrónico².

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

² denominado “15EscritoContestacionAccionMadigas”

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE SALAMINA -CALDAS** y a la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto y/o al envío de la comunicación respetiva, certifiquen con destino al proceso de la referencia, qué empresas de servicios públicos domiciliarios prestan el servicio del sustituto energético Gas Natural por cilindro de GLP en el corregimiento San Félix del Municipio de Salamina -Caldas.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd26602373f3598feb6860b924826d2adb3f4d921a067304402ccae79c4bd45**

Documento generado en 23/10/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>